

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 08-ago.-23. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que, dentro del término establecido para tal fin, la parte actora presentó escrito de subsanación de demanda. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. N°: 1859
Proceso: Declarativa Reivindicatoria (menor cuantía)
Demandante: German Augusto Chávez Montenegro
Demandado: Jenny Marcela Vargas Benavidez
Radicación: 765204003005-2023-00234-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto nos correspondió avocar el conocimiento de la presente demanda **DECLARATIVA REIVINDICATORIA** de menor cuantía, instaurada por el señor **GERMAN AUGUSTO CHÁVEZ MONTENEGRO** a través de apoderada judicial, en contra de **JENNY MARCELA VARGAS BENAVIDEZ**, la cual fue subsanada en debida forma por la parte actora y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 88 del Código General del Proceso, por tanto, se procederá a la admisión de esta.

Por lo expuesto este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA REIVINDICATORIA** de menor cuantía, instaurada por el señor **GERMAN AUGUSTO CHÁVEZ MONTENEGRO** a través de apoderada judicial, en contra de **JENNY MARCELA VARGAS BENAVIDEZ**.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente proceso conforme lo normado en el artículo 368 del Código General del Proceso, esto es, a través del procedimiento **VERBAL**, por no estar sometido a un trámite especial y por su cuantía.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de **veinte (20) días**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 369 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la **demandada JENNY MARCELA VARGAS BENAVIDEZ** de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., toda vez que se afirma en la demanda que se desconoce la dirección de correo electrónico del mismo.

QUINTO: PRESTAR CAUCIÓN por valor de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/cte. (\$9.647.000.)**, equivalentes al 20% de las pretensiones, a fin de proceder al decreto de la medida cautelar solicitada.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso, tendrán que atender de forma preferente y debido a las circunstancias extraordinarias declaradas por medio Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica las consagradas en el **artículo 3** de la **Ley 2213 de 2022**, a saber:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado **medidas cautelares**, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el **artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso**, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

2

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c69b794ab30570f68472dca0ab7ce9730bbb69a726e2b4318463d76bebc106**

Documento generado en 08/08/2023 02:34:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>